

SECRETARIA. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, la parte actora presenta aclaración de costas y por error se fijaron costas de primera instancia en una cuantía que no es la que se fijó, igualmente la entidad condena es PROTECCION S.A. y no PORVENIR S.A. Se ordena liquidar las costas. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 28 de junio del 2022.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO GONZALEZ CAPOTE
DEMANDADO	COLPENSIONES, PROTECCION S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2019-00373-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1775.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que por error involuntario se fijaron costas de primera instancia en una cuantía diferente a la que se dijo en segunda instancia, y que la entidad encargada de pagar las costas es PROTECCIÓN y no PORVENIR S.A., así las cosas, se tiene que una vez detectado el error es obligación subsanarlo, como quiera que la anterior circunstancia afecta el trámite del proceso, siendo deber del juzgador en lo posible, evitar nulidades y velar por que se cumpla la normatividad adjetiva en estos trámites, al advertirse el aludido error.

En consecuencia, se procede a dejar sin efecto el auto No. 802 del 28 de marzo del 2022, el cual liquidó las costas, y en su lugar se ordena liquidar las costas de la siguiente manera:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de PROTECCION S.A y a favor de la parte actora	\$1.755.606.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES y PROTECCION S.A y a favor de la parte actora	\$908.526.00 \$908.526.00
TOTAL	\$3.572.658.00

SON: **DOS MILLONES SEISCIENTOS SENSENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.664.132.00)** a cargo de las entidad demandada **PROTECCIÓN S.A.** y a favor de la parte actora.

SON: **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$908.526.00)** a cargo de las entidad demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 28 de junio de 2022

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, la parte actora presenta aclaración de costas y por error se fijaron costas de primera instancia en una cuantía que no es la que se fijó, igualmente la entidad condena es PROTECCION S.A. y no PORVENIR S.A. Se ordena liquidar las costas, se ordena liquidar las mismas.
Santiago de Cali, junio 28 de 2022.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO GONZALEZ CAPOTE
DEMANDADO	COLPENSIONES, PROTECCION S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2019-00373-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1775.

Santiago de Cali, febrero ocho (08) de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que por error involuntario se fijaron costas de primera instancia en una cuantía diferente a la que se dijo en segunda instancia, y que la entidad encargada de pagar las costas es PROTECCIÓN y no PORVENIR S.A., así las cosas, se tiene que una vez detectado el error es obligación subsanarlo, como quiera que la anterior circunstancia afecta el trámite del proceso, siendo deber del juzgador en lo posible, evitar nulidades y velar por que se cumpla la normatividad adjetiva en estos trámites, al advertirse el aludido error.

En consecuencia, se procede a dejar sin efecto el auto No. 802 del 28 de marzo del 2022, el cual liquidó las costas, y en su lugar se ordena liquidar las costas de la siguiente manera:

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 802 del 28 de marzo del 2022, por las razones expuestas arriba de este proveído.

SEGUNDO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Cali, Sentencia No. 186 del 30 de junio del 2021.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62ac2ced22a21b177b21b42dc60eec782bd41f5debcf73fea9228c7cd243d0e**

Documento generado en 28/06/2022 01:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza, proceso con recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 097 del 20 de enero del 2022. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 28 de junio de 2022



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	CONSUELO LOPEZ TORRES
DEMANDADO	COLPENSIONES, PORVENIR S.A, SKANDIA y OLD MUTUAL
RADICACION	76001310500520190046500

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1794

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de Porvenir S.a. dentro del término legal, interpone recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas efectuada por el Despacho, por lo que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., que por analogía se aplica al procedimiento laboral, se concede en el efecto suspensivo.

Respecto a la solicitud de entrega de título solicitada por la apoderada de la parte actora, no se puede acceder a esta, hasta que el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, decida sobre el presente recurso.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACION interpuesto por el apoderado de PORVENIR SA contra el auto interlocutorio No. 097 del 20 de enero del 2022. Remítase en su integridad el expediente al H. Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, vía correo electrónico, para lo de su competencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de título, por las razones expuestas arriba de este proveído.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el

Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca91490e24053c885fabbdadb51da1e227daabaac599a4feec55c634d681ff1a**

Documento generado en 28/06/2022 01:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza, proceso con recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 1525 del 06 de junio del 2022. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 28 de junio de 2022

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	PEDRO APECIDES MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADO	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACION	76001310500520190047700

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1778

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de Porvenir S.a. dentro del término legal, interpone recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas efectuada por el Despacho, por lo que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., que por analogía se aplica al procedimiento laboral, se concede en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACION interpuesto por el apoderado de PORVENIR SA contra el auto interlocutorio No. 1525 del 06 de junio del 2022. Remítase en su integridad el expediente al H. Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, vía correo electrónico, para lo de su competencia.

SEGUNDO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48e6ffa7401f69f36c88a0bd93260d3aa3b386d2efd92ed0b135dbabdf19f8**

Documento generado en 28/06/2022 01:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. SECRETARIA. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de resolver solicitud por parto de la apoderada de la parte actora en la que solicita se corrija la cuantía de las agencias en derecho que tiene que pagar PORVENIR S.A. a la parte actora en. Santiago de Cali, 28 de junio del 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

REF. PROCESO DE PRIMERA INSTANCIA. GLORIA INES GARCIA PALACIOS VS. PORVENIR S.A Y OTRO RAD. 2019-00654

Santiago de Cali, veintiocho de junio de dos mil veintidós

Revisada nuevamente el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia a petición de parte, observa el despacho que debe hacer la corrección aritmética del auto secretarial que efectuó la liquidación de costas en primera instancia, **solo en el sentido**, de la cuantía como agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la parte actora la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052.00)**, siendo la suma correcta **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$2.817.052.00)**. como responsable del pago de las costas a la entidad PORVENIR S.A..

Para decidir al respecto, se tiene en cuenta que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, **en cualquier tiempo**, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1 y 2 del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Negrilla del despacho).

En este caso, consta efectivamente que en el auto que se liquidaron las agencias en derecho se colocó **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052.00)**, siendo la suma correcta **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$2.817.052.00)**. como cuantía a cargo de PORVENIR S.A.

“Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a favor de la parte actora y a cargo de PORVENIR S.A. “

Por lo anterior, es preciso realizar la corrección pertinente, para lo cual se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1779

ÚNICO: CORREGIR el auto que fijó costas, **solo en el sentido** alteración, como consecuencia, las costas interpuestas en primera instancia a cargo de PORVENIR S.A. en la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$2.817.052.00)**. y **NO** de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052.00)**, como erróneamente se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

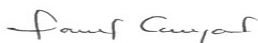
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13c7a6cd5c6a78928545a8a0272114c3dbdb199bc799827a04d553f24f5576f8

Documento generado en 28/06/2022 01:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de junio de 2022, la Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Melba Obregón Oliveros vs. Fondo Nacional del Ahorro y Otros. Rad. 2020-00302-00.

AUTO No. 1795

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dentro presente proceso la parte actora interponer recurso de reposición contra el auto No. 1598 del 9 de junio de 2022 notificado por estado del 14 de junio siguiente, mediante el cual se inadmitió la reforma de la demanda, por falta de agotamiento de la reclamación administrativa frente a las pretensiones que fueron objeto de reforma.

Como fundamento del recurso señala el litigante que jurisprudencialmente se ha establecido que la reclamación administrativa prevista en el artículo 6 del CPTSS constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal, que radica en la posibilidad con que cuenta la administración para no ser convocada en un juicio sin que haya tenido la opción de revisar las actuaciones surtidas y por las cuales se ha visto inmersa en un conflicto con la parte actora antes de que sean de conocimiento de la justicia, que a su vez la Corte Constitucional ha dicho que el fundamento de la reclamación administrativa reposa en dos pilares, el primero, que el interesado formule su pretensión ante la administración, con el fin de que esta tenga la oportunidad de decidir frente a determinado derecho y como una ventaja para el interesado de obtener una respuesta rápida y oportuna, concluyendo entonces que **basta el simple reclamo hecho a la entidad sobre lo pretendido**, lo que la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa prevista en el CCA .

Precisa que al ser la reclamación “un **SIMPLE RECLAMO ESCRITO**, del servidor público no se puede imponer requisitos más restrictivos y cercenadores, con los que se pueden ver perjudicados los derechos laborales, sobreponiendo así el derecho procesal o formal sobre el sustancial”

Indica que se debe de tener en cuenta que en el presente asunto se reclama un CONTRATO REALIDAD y los derechos del actor emanan del mismo, habiéndose agotado reclamación administrativa antes de la presentación de la demanda por dicho derecho, que el agotamiento de reclamación para la reforma de la demanda presupone imponer mas requisitos restrictivos de los que impone la norma, cercena los derechos al debido acceso a la administración de justicia por cuanto la finalidad de la reforma de la demanda es adicionar o corregir los yerros de la demanda inicial vislumbrados luego de contestada la demanda por parte de los demandados y sobreponer el derecho procesal al sustancial.

Por lo anterior solicita se revoque el auto atacado y se admita la reforma del libelo.

Esta Juzgadora está completamente de acuerdo con el apoderado de la parte actora, en que la reclamación administrativa a que hace referencia el artículo 6 del CPTSS consiste en **la simple presentación de un escrito** a la administración donde se pide el reconocimiento del derecho pretendido y se agota cuando se haya decidido o transcurrido un mes de su presentación, siendo justamente la ausencia de este “simple escrito” a la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO el motivo por el cual se

inadmite la reforma de demanda, máxime que con la misma se pretende la aplicación de normas especiales que rigen el sector de trabajadores oficiales y la función pública, independientemente de que es esté o no en controversia la existencia del contrato de trabajo.

Entonces, como no se encuentran mayores argumentos para modificar el auto recurrido, el Juzgado

DISPONE

NO REPONER el auto 1598 del 9 de junio de 2021 por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf683db0db9a0adc636518e29dcfcefb028d5f2c79d34b594493847d8af8de**

Documento generado en 28/06/2022 12:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de junio de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Roberto Olaya Torres vs. Protección S.A., Colfondos S.A. y Colpensiones. Rad. 2021-00391-00.

INTERLOCUTORIO No. 1773

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso los fondos demandados a través de apoderado judicial, presentaron escrito de contestación de la demanda, advirtiéndolo la suscrita que no consta en el expediente la notificación de los mismos, motivo por el cual en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrán notificados por conducta concluyente y se admitirá la contestación de la demanda por reunir los escritos los requisitos del artículo 31 del CPTSS y continuando el trámite, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem la que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, además de ser posible, se continuará con la audiencia del artículo 80 del CPTSS, igualmente en el presente proveído se ordenará a COLFONDOS S.A. allegue el formulario de afiliación del actor a ese fondo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por notificadas a las demandas por conducta concluyente.

2.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

3.-Señalase el día **10 de agosto de 2022 a las 3:00 PM**, para la efectuar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan a la misma; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataforma puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ y concentrada con otros procesos similares.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Ordenar a COLFONDOS S.A. allegue el formulario de afiliación del demandante a la entidad.

6.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, a Victoria Eugenia Valencia Martínez, con CC 1113662581 y TP 295531 del CSJ para que obre como su apoderada sustituta, Roberto Carlos Llamas Martínez, identificado con la C.C.73191919 y con T.P. 233384 del CSJ para que actúe como apoderado de Protección S.A. y a María Elizabeth Zuñiga, identificada con la C.C. 41599079 y con T.P. 64.937 del CSJ para que actúe como apoderada de Colfondos S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b053482ce86449f251704b9e14e1839e0e256e925c6ca06e5cc4f73998a8482**

Documento generado en 28/06/2022 08:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V
INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el presente para proveer.
Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 24 de junio de 2022


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00498-00
DEMANDANTE	GLORIA YANET MARTINEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSION Y CESANTIAS PORVENIR S.A.Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1774

Santiago de Cali, veinticuatro de (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado nuevamente el expediente, observa esta Agencia Judicial que por error en el auto interlocutorio No. 1604 del 13 de junio de 2022 de admisión de la demanda no se incluyó a la demandada Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantía Protección S.A., quien está incluida en el libelo como parte pasiva.

Así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo 287 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CST, se adicionará el auto interlocutorio No. 1604 del 13 de junio de 2022, en el sentido de tener como demandado a la entidad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantía Protección S.A., representada legalmente por Juan Camilo Osorio Londoño o quien haga sus veces.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto interlocutorio No. 1604 del 13 de junio de 2022, en el sentido de tener como demandada a la entidad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantía Protección S.A

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia junto con el auto admisorio de la demanda

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81de8d0d9fd474444d4c9f5e06fcc6fb709099df55366f2ae205a43fb8419dbc**

Documento generado en 28/06/2022 07:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V
INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00049-00 pendiente de revisar. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 27 de junio de 2022


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00049-00
DEMANDANTE	YHONNY ALEXANDER GONZALEZ OROZCO
DEMANDADO	JULIO CESAR HILES DELGADO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1781

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial, por el señor **YHONNY ALEXANDER GONZALEZ OROZCO** contra **JULIO CESAR HILES DELGADO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbello.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al Dr. **EDWY ALEJALDE ESTRADA** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 335.276 del C. S. J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05d696072bde7b7034e18ec884d40541193651daf9c6a100cb10d27c87acc8c**

Documento generado en 28/06/2022 08:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V
INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00053-00 pendiente de revisar. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 28 de junio de 2022


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00053-00
DEMANDANTE	PEDRO ANTONIO QUINTANA VARGAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1782

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderada judicial, por el señor **PEDRO ANTONIO QUINTANA VARGAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbello.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la Dra. **LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ abogada** en ejercicio portadora de la T.P. No. 265.033 del C. S. J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo

Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f750308fe8a2b7b5c98bd64e505857aa33369e0ad84e3f3051e14375d06fddd6**

Documento generado en 28/06/2022 08:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V
INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00061-00 pendiente de revisar. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 28 de junio de 2022


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00061-00
DEMANDANTE	MARYCELA GIRALDO RAMIREZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1783

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderada judicial, por la señora **MARYCELA GIRALDO RAMIREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la Dra. **ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA** **abogada** en ejercicio portadora de la T.P. No. 265.033 del C. S. J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18ddd84db7f4032bf277529026ae1195d6ab6afbfe5db523533986816a9386cc

Documento generado en 28/06/2022 08:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JV

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvese proveer. Santiago de Cali, 28 de junio de 2022


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. ALBA LUCIA LONDOÑO GIRALDO vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2022-063-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 967

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa que la parte actora tanto en el poder como en la demanda indica el nombre de la demandada **Administradora de Pensiones y cesantías Porvenir S.A.** y del Certificado de Asistencia y Representación allegado se observa que el nombre señalado no corresponde a dicho certificado (**Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**)

Por lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)
- 3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 419cf6c538345e8f9e6bd87140dce37157c2ab17e3f19d4d13e565945cf3e087

Documento generado en 28/06/2022 07:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JV

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvese proveer. Santiago de Cali, 28 de junio de 2022



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. KLAUSMEIER BAQUERO BARAJAS vs. HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S. Rad. 2022-068-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.966

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa:

1. El poder allegado, no fue presentado personalmente ante autoridad ni fue conferido mediante mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP y/o Decreto 806 de 2020).
2. Las pretensiones solicitadas por la apoderada de la parte actora no tienen hechos que la fundamenten. (Art. 25 numeral 7 del CPTSS).

Por lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)
- 3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2a29d6c15f8ca28141e90f000d70726648d62331333303e44bf8add2d2f5a8**

Documento generado en 28/06/2022 07:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00070-00 pendiente de revisar. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 28 de junio de 2022



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00070-00
DEMANDANTE	NANCY YANETH CAÑON VALENCIA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1784

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial, por la señora **NANCY YANETH CAÑON VALENCIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al Dr. **NICHOL ALEXANDER TRUJILLO FERNANDEZ abogado** en ejercicio portador de la T.P. No. 233.816 del C. S. J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7c77c04f8005af78f7953f359188509019189f3d63c56da315a6e3fbb1887d3

Documento generado en 28/06/2022 08:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JV

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvese proveer. Santiago de Cali, 28 de junio de 2022



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. JOSE ALONSO TRIANA TRIANA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y otra. Rad. 2022-072-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.968

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa:

1. En el mencionado escrito del poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 74 C.G.P).

2. la parte actora no indica la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (Art. 25 numeral 10º del CPTSS).

Por lo expuesto se

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7cb70488ffe9fa9340e51b2efca95a668c3fb74e1428a73bc31fcb4a0c39206

Documento generado en 28/06/2022 07:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JV

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvese proveer. Santiago de Cali, 28 de junio de 2022



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. GUSTAVO VIVEROS NUÑEZ vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y otra. Rad. 2022-074-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 969

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa:

1. El profesional del derecho no está facultado para instaurar la acción contra la demandada Alcaldía Municipal de Buenaventura, toda vez que no se aportó el respectivo poder conforme lo preceptuado en el artículo 75 inciso primero del Código General del Proceso

2. *No se faculta al profesional del derecho para reclamar las pretensiones elevadas en la demanda (Art. 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, razón por la cual debe aportar nuevo poder.*

Por lo expuesto se

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e7e7e0ca0ff5cbc5147d26b1c15c0aefd1f7b88c0c0f0b3c17534218094783**

Documento generado en 28/06/2022 07:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V
INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00077-00 pendiente de revisar. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 28 de junio de 2022


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00077-00
DEMANDANTE	FLOR DE MARIA ALVAREZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1785

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial, por la señora **FLOR DE MARIA ALVAREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al Dr. **JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS abogado** en ejercicio portador de la T.P. No. 211.387 del C. S. J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e15390a60174423e1ac13a053696c561910924fc1784d7819788b8ca8a3472c3

Documento generado en 28/06/2022 08:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V
INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00080-00 pendiente de revisar. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 28 de junio de 2022


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00080-00
DEMANDANTE	MOISES JACOBO PARDO RIVERA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1786

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial, por el señor **MOISES JACOBO PARDO RIVERA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al Dr. **MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO abogado** en ejercicio portador de la T.P. No. 72.569 del C. S. J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebee6211dbd7011ac1dab2a57356863e991e0733caac2aba984dbe01fa11fad**

Documento generado en 28/06/2022 08:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V
INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00092-00 pendiente de revisar. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 28 de junio de 2022


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00092-00
DEMANDANTE	MARIO BALLESTEROS LUNA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1787

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial, por el señor **MARIO BALLESTEROS LUNA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al Dr. **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA abogado** en ejercicio portador de la T.P. No. 148.850 del C. S. J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo

Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088e3a87665f629d98331890da4974c6fa0d8d6f990efabd764d2cbe92f7d9a5**

Documento generado en 28/06/2022 08:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JV

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda remitida por competencia por el Tribunal Administrativo de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de junio de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES vs FRANCISCO ANTONIO YUSTY ORTIZ. Rad. 2022-0094-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 970

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la demanda adelantada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones Vs Francisco Antonio Yusty Ortiz, observa el Despacho que la presente acción ha sido remitida por el Tribunal Administrativo de Cali, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral por carecer de competencia para conocer de ella.

El artículo 25 del Código del Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece lo siguiente.

“FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretende, expresado con

precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Conforme a lo anterior, el primer presupuesto es que el libelo incoador debe ser dirigido al Juez que, en razón de las reglas sobre competencia, debe conocer de él.

1. El poder y el libelo **no están dirigidos al juez de conocimiento** (art. 74 del CGP y 25 numeral 1 del CPTSS).
2. Debe aclararse en el poder y en la demanda la clase de proceso a adelantar (Art. 25 numeral 5 del CPTSS y 74 de CGP)
3. La demanda está dirigida al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca
4. De acuerdo a la clase de proceso debe corregir las pretensiones tanto en el poder como en la demanda.

Por lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)
- 3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9012e7728836342c60c1c21323d754ad8f981b2e41d9ddb87c139c51cee7d663

Documento generado en 28/06/2022 07:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V
INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00096-00 pendiente de revisar. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 28 de junio de 2022


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00096-00
DEMANDANTE	ALEXANDER LOZANO FERNANDEZ
DEMANDADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1788

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial, por el señor **ALEXANDER LOZANO FERNANDEZ** contra la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al Dr. **CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 98.589 del C. S. J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83f4a7ee0255275aeaf849178ea4c5ded5b0ae476c04a74f0c0d444fd191f03a

Documento generado en 28/06/2022 08:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V
INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00103-00 pendiente de revisar. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 28 de junio de 2022


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00103-00
DEMANDANTE	CLEMENCIA SEVILLANO DE CORTES
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1789

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial, por la señora **CLEMENCIA SEVILLANO DE CORTES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al Dr. **MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ abogado** en ejercicio portador de la T.P. No. 44.880 del C. S. J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0dccbe07b8be8407e2315e116bb862903b54226d7a5f9fc4f7ca3ea3d651d33**

Documento generado en 28/06/2022 08:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V
INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00106-00 pendiente de revisar. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 28 de junio de 2022


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00106-00
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO RIVERA PUERTA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1790

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial, por el señor **CARLOS ARTURO RIVERA PUERTA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al Dr. **DIEGO ALEJANDRO MONDRAGON CASTILLO abogado** en ejercicio portador de la T.P. No. 263.557 del C. S. J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo

Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376cdcd590fb2fb410770595fc2d0b97e4e06b5a3555590e33bbe56967242d80**

Documento generado en 28/06/2022 08:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza, proceso con recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 1525 del 06 de junio del 2022. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 28 de junio de 2022

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE CAICEDO DIAZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACION	76001310500520140088500

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1778

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de parte actora dentro del término legal, interpone recurso de reposición contra el auto No. 1520 del 06 de junio del 2022, que liquida y aprueba la liquidación de costas efectuada por el Despacho, toda vez, que indica que el Despacho condenó al pago de costa a COLPENSIONES y a favor de la parte actora en la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTO SEIS PESOS (\$1.755.606..00), siendo la suma correcta DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$2.755.606..00), por lo que se revisa el proceso nuevamente y el Juzgado encuentra que le asiste la razón al profesional del derecho respecto al valor de las costas fijadas por el Despacho y la suma correspondiente, y por tal motivo, se repone el auto atacado de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., que por analogía se aplica al procedimiento laboral, se concede el recurso de reposición.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar para reponer el auto No. 1520 del 06 de junio del 2022, recurrido por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto No 1520 del 06 de junio del 2022, por las razones expuestas arriba de este proveído.

TERCERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante Sentencia 018 del 28 de febrero de 2022.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora en la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$2.755.606..oo).**

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3b3b74a856035a5e46cb98259bc1d644add9f6115ac14c07cab8c32e842dca**

Documento generado en 28/06/2022 01:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto, pendiente reprogramar su audiencia. Santiago de Cali, 28 de junio de 2022, la Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Sonia Lizeth Zamorano Ruan vs. Colpensiones. Litisconsorte Elsa Reina Moreno. Rad. 2017-00260-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 830

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe que antecede, se señala el día **14 de julio de 2022 a las 3:00 PM** para realizar la audiencia de trámite y fallo, por la plataforma LIFESIZE, puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38c08e8db9468b8c11c6f48a2ff2b3f818303aadcebf00884c7f4ddffd7fab**
Documento generado en 28/06/2022 08:55:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de junio de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Yolanda Gaviria Valencia vs. Colpensiones. Rad. 2018-00171-00.

INTERLOCUTORIO No. 965

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso la parte actora en escrito del 15 de junio de los corrientes manifiesta que no es procedente emplazar y designar curador ad litem a la señora FABIOLA MONDRAGON GOMEZ y a su menor hija LADY SHIRLEY RODRIGUEZ MONDRAGON, toda vez que las vinculadas fungen en calidad de intervinientes ad excludendum, por lo que requiere se ordene solo su emplazamiento y en escrito diferente de la misma fecha, solicita se modifique el auto 866 del 9/06/2022, que ordenó el emplazamiento y su publicación en los términos del artículo 108 del CGP y se disponga que el mismo debe efectuarse en los parámetros previstos en la Ley 2213 de 2022.

Para resolver se considera:

El CGP consagra en sus artículos 60 y 61 las figuras del litisconsorte facultativo y el litisconsorte necesario e integración del contradictorio; el primero tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran **no es requisito para la debida integración del contradictorio**, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y solo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso, se trata entonces de un **litisconsorcio facultativo**, mientras que para el segundo, esto es el **litisconsorcio necesario**, si resulta obligatoria e imprescindible, por cuanto cuestión litigiosa debe resolverse en una única sentencia de idéntico contenido para la pluralidad de las partes en la relación jurídica procesal.

En el caso de la pensión de sobrevivientes, los beneficiarios no son entre sí litisconsortes necesarios pues cada uno reclama para sí, incluso, con exclusión de los demás, siendo posible entonces resolver el derecho a favor de un beneficiario, sin que los otros estén sujetos a la decisión judicial, encontrándose éstos últimos facultados para acudir a la administración de justicia a fin de que se declare su calidad de beneficiarios y se reconozca el derecho a su favor, lo que resulta poco conveniente ya que podría existir un segundo proceso con origen en la misma prestación, donde podría resultar perjudicado quien fue beneficiado en el primer proceso, también podría darse la existencia de dos sentencias ejecutoriadas disímiles o el desgaste de la administración de justicia tramitando tantos procesos de pensión de sobrevivientes como beneficiarios de la misma existan, creando además incertidumbre jurídica, de ahí que la Jurisprudencia Laboral haya establecido que la figura jurídica del interviniente ad excludendum y el litisconsorcio necesario no puede aplicarse en forma pura en materia de pensión de sobrevivientes, donde lo que se busca es hacer efectivo el derecho sustantivo y en consecuencia, la **vinculación forzosa** de tercero excluyente, resulta procedente.

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T-056/97, donde señaló que en materia laboral existen casos en los cuales la decisión judicial no puede ser adoptada sin la concurrencia al proceso de todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o que han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia, requiriéndose un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de los sujetos, por lo tanto, **la participación de todos los sujetos se torna consustancial con el principio de integración del contradictorio y debido proceso**.

Así las cosas, considerando que la señora FABIOLA MONDRAGON GOMEZ y su hija LADY SHIRLEY RODRIGUEZ MONDRAGON, solicitaron la pensión de sobrevivientes reclamada en este asunto, obligatoriamente deben comparecer al proceso como litisconsorte y así fueron vinculadas según auto 989 del 20 de agosto de 2020, frente al cual la parte actora no manifestó inconformidad alguna, entonces, al no haberse logrado su notificación de manera personal, acorde con las normas que rigen el proceso, deben ser notificadas a través del curador ad litem que para tal efecto se designó.

Conforme lo anterior, se negará la petición que hace la demandante en sentido de limitarse el despacho a emplazar a FABIOLA MONDRAGON GOMEZ y su hija LADY SHIRLEY RODRIGUEZ MONDRAGON.

Ahora, en lo que hace referencia a realizar el emplazamiento bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022, se precisa que el auto que ordena el emplazamiento, proveído de sustanciación No. 866, se elaboró el 9/06/2022, fecha en la que había perdido vigencia el Decreto 806/2020, sin embargo, la fecha de firma del auto, 13/06/2022, coincide con la de publicación de la Ley 2213/2020 que ordenó aplicar de manera permanente las disposiciones contenidas en el Decreto 806/2020, entonces, considerando que el auto en comento se firmó en la misma fecha que la Ley y se notificó el 14/06/2022, cuando ya estaba vigente la Ley 2213/22, considera procedente la suscrita acceder a lo pedido, en consecuencia, se dejará sin efecto el inciso 2 del numeral 2 y el numeral 3 del auto 866 del 9/06/2022 referentes a la publicación el emplazamiento por diario local o medio masivo de comunicación y se aclarará el numeral 4, precisando que emplazamiento se surte solo con la inclusión de los datos de las emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo expuesto se

DISPONE

1.-Negar la petición hecha por la parte actora referente a no designar curador ad litem a las convocadas en litis FABIOLA MONDRAGON GOMEZ y LADY SHIRLEY RODRIGUEZ MONDRAGON.

2.-Dejar sin efecto el inciso 2 del numeral 2 y el numeral 3 del auto 866 del 9/06/2022.

3.-Aclarar el numeral 4) del auto 866 del 9/06/2022, precisando que el emplazamiento de las convocadas en litis FABIOLA MONDRAGON GOMEZ y LADY SHIRLEY RODRIGUEZ MONDRAGON se efectuará sólo mediante inclusión de sus datos personales, datos del proceso y Juzgado que las requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4210e20e6bc4575b6bc3bfa1c3af060b077aa3151142ec36b326f737dada93a1**

Documento generado en 28/06/2022 08:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. SECRETARIA. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de resolver solicitud por parte del apoderado de la parte actora en la que solicita se corrija la cuantía de las agencias en derecho que tiene que pagar COLPENSIONES a la parte actora en primera instancia. -

Santiago de Cali, 28 de junio del 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

REF. PROCESO DE PRIMERA INSTANCIA. MARTHA LUCIA GALEANO VS. COLPENSIONES Y OTRO RAD. 2019-00107

Santiago de Cali, veintiocho de junio de dos mil veintidós

Revisada nuevamente el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia a petición de parte, observa el despacho que debe hacer la corrección aritmética del auto secretarial que efectuó la liquidación de costas en primera instancia, **solo en el sentido**, de la cuantía como agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEÍS PESOS (\$908.526.00)**, siendo la suma correcta **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$1.755.606.00)**. como responsable del pago de las costas a la entidad COLPENSIONES.

Para decidir al respecto, se tiene en cuenta que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, **en cualquier tiempo**, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1 y 2 del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Negrilla del despacho).

En este caso, consta efectivamente que en el auto que se liquidaron las agencias en derecho se colocó **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEÍS PESOS (\$908.526.00)**, siendo la suma correcta **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$1.755.606.00)**. como cuantía a cargo de COLPENSIONES.

"Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a favor de la parte actora y a cargo de COLPENSIONES. "

Por lo anterior, es preciso realizar la corrección pertinente, para lo cual se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1778

ÚNICO: CORREGIR el auto que fijó costas, **solo en el sentido** alteración, como consecuencia, las costas interpuestas en primera instancia a cargo de COLPENSIONES es en la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$1.755.606.00)**. y **NO** de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEÍS PESOS (\$908.526.00)**, como erróneamente se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76b5d7491be0ac1b44235f3a48241e4e98ccd0bbe4cd0e10314d0fcd73c93c6**
Documento generado en 28/06/2022 01:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. SECRETARIA. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso por error involuntario el Despacho fijó costas diferentes a las que Colocó el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a cargo de Colpensiones y en favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 28 de junio del 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

**REF. PROCESO DE PRIMERA INSTANCIA. MARIA ERNERIDES CARDONA
BETANCOURT VS. COLPENSIONES RAD. 2019-00344**

Santiago de Cali, veintiocho de junio de dos mil veintidós

Revisada nuevamente el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia a petición de parte, observa el despacho que debe hacer la corrección aritmética del auto secretarial que efectuó la liquidación de costas en segunda instancia, **solo en el sentido**, de la cuantía como agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora la cual el juzgado por error involuntario fijó la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00)**, siendo la suma correcta **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00)**.

Para decidir al respecto, se tiene en cuenta que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, **en cualquier tiempo**, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1 y 2 del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Negrilla del despacho).

En este caso, consta efectivamente que en el auto que se liquidaron las agencias en derecho se colocó **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00)**, siendo la suma correcta **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00)**. como cuantía a cargo de COLPENSIONES a favor de la parte actora.

"Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a favor de la parte actora y a cargo de COLPENSIONES. "

Por lo anterior, es preciso realizar la corrección pertinente, para lo cual se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1780

ÚNICO: CORREGIR el auto que fijó costas, **solo en el sentido** alteración, como consecuencia, las costas interpuestas en segunda instancia a cargo de COLPENSIONES. en la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00)**. y **NO** de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00)**, como erróneamente se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be0861a1ca72726276a489d4218352e27ead735a13cd94c57b643c4b23d8c71**

Documento generado en 28/06/2022 01:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>